



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-001-2021-00519-01  
**ACCIONANTE:** MARCELA CARRILLO JIMÉNEZ  
**ACCIONADO:** CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARCELA CARRILLO JIMÉNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los señores **ALEXANDRA CRISTINA SAVELLI CARRILLO y PEDRO SIMÓN SAVELLI CARRILLO**, interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental de petición, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 8 de julio de 2021 mediante oficio enviado por correo certificado Interrapidísimo así como al correo electrónico “condominiobarlovento1@gmail.com” solicitó a la parte accionada que le entregaran el paz y salvo de sus obligaciones para con el condominio al 30 de julio del 2021; el estado de cuenta del apartamento 301B con corte al 30 de junio de 2021; y una explicación del porqué no le entregan los recibos de pago de las cuotas mensuales del condominio. Sin embargo, no obtuvo respuesta alguna por parte de la accionada.
- Refiere que el día 12 de julio de 2021, se realizó una asamblea general extraordinaria con el fin de aprobar un reglamento de convivencia y someter a votación el pago de los honorarios de un abogado que contrató la administración para responder una tutela que la señora **MARCELA CARRILLO** había presentado en contra del condominio en razón a la negativa de dar respuesta a una petición donde solicita el estado de cartera en mora de todos los inmuebles que conforman el condominio.
- Informa que el 13 de julio de 2021 solicitó que le expidieran el recibo de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias correspondiente al mes de agosto de 2021, sin que tampoco le hayan hecho entrega.
- Alude que lo anterior es una violación a su derecho fundamental de petición y no es más que una acción omisiva y caprichosa de la accionada que vulnera su derecho a conocer el estado

de su cuenta actual.

## 2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante solicita la protección a su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO**, remitió la respuesta dada al derecho de petición enviada al correo electrónico marcelacarrilloj@hotmail.com, adjuntado los anexos.
- **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO**, no dio respuesta.

## 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar parcialmente los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia denegó la presente acción constitucional en razón a que existe carencia actual de objeto por hecho superado por la petición de fecha 8 de julio de 2021, y concedió la protección frente a la petición radicada el día 13 de julio de 2021, ordenando al representante legal de la accionada, que conteste en forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por los accionantes a través de su apoderada, notificando por el mismo medio electrónico la respuesta que se sirva dar.

## 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que la respuesta dada por la accionada a la solicitud de fecha 08 de julio de 2021, no cumple con los elementos esenciales del derecho de petición, toda vez que la respuesta no fue oportuna, puesto que se vio obligada a incoar la presente acción para lograr obtener una respuesta a su solicitud; el condominio no da una explicación del porqué no le entrega los recibos de pago de las cuotas mensuales del condominio como a los demás propietarios y residentes del mismo; y tampoco es una respuesta congruente, pues el condominio se niega a entregar el paz y salvo del apartamento sin justificación, ya que el saldo de las cuotas ordinarias y extraordinarias del condominio es cero.

Por lo anterior, alude que existe vulneración a su derecho fundamental de petición actualmente, por lo que solicita se revoque el numeral primero de la sentencia de fecha 30 de septiembre que declaró improcedente la acción por haberse configurado el hecho superado.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 28 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionante, se debe establecer en esta instancia si el **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO** vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

## 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

## 7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.<sup>1</sup>

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARCELA CARRILLO JIMÉNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los señores **ALEXANDRA CRISTINA SAVELLI CARRILLO y PEDRO SIMÓN SAVELLI CARRILLO** propietarios de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

## 7.5. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso supone un límite al ejercicio del poder público y obliga a las autoridades a no actuar de forma omnimoda y fuera de los marcos jurídicos establecidos.

Para el caso en concreto, es menester precisar la importancia la publicidad en las actuaciones de la administración. De esto, la Sentencia C-957 de 1999, la Corte se refirió en los siguientes términos:

"El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin..."

Lo que deja claro que para que se garantice este derecho, debe surtir el acto de notificación para que haya conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, para asegurar los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior, evidencia que la formalización y desarrollo de las actuaciones debe realizarse a través de la notificación, para legitimar las decisiones y amparar el ejercicio de las garantías sustanciales y procesales.

## 8. Caso concreto

De conformidad al problema jurídico planteado, se debe determinar si hay lugar a revocar la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021 en la medida que se negó la protección al derecho fundamental de petición de la parte accionante por haberse configurado la figura de hecho superado, en relación con la solicitud presentada el día 08 de julio de 2021 por la señora **MARCELA CARRILLO JIMÉNEZ**.

En el escrito de impugnación, la parte accionante manifestó que la respuesta dada por el **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO** frente a su solicitud de fecha 08 de julio de 2021 no cumple con los elementos esenciales del derecho de petición, conforme a lo siguiente:

- La respuesta no fue oportuna, toda vez que se vio obligada a incoar la presente acción para lograr obtener una respuesta a su solicitud.
- El condominio no da una explicación del porqué no le entrega los recibos de pago de las cuotas mensuales del condominio como a los demás propietarios y residentes del mismo.
- No es congruente, en la medida que el condominio se niega a entregar el paz y salvo del apartamento, pese a que ya se realizó el pago total de las cuotas ordinarias y extraordinarias del condominio.

Sumado a lo anterior, informó que el **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO** dio cumplimiento a la orden de tutela en vista de que le envió vía correo electrónico la respuesta a su petición de fecha 13 de julio de 2021, allegando los respectivos recibos de pagos de las cuotas ordinarias y extraordinarias del mes de agosto con un saldo anterior de “0”. Además, informa que las cuotas del mes de agosto fueron canceladas el 8 de septiembre, adjuntando el respectivo comprobante de pago.

De las pruebas allegadas, se advierten las respuesta emitidas por el **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO** a las solicitudes con fecha del 08 de julio y el 13 de julio de 2021 elevadas por la parte accionante, que evidentemente fueron emitidas con posterioridad al término legal establecido para dar respuesta al derecho de petición.

En este punto, es necesario reiterar que la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición, que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, y que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Respecto a lo anterior, la Corte explicó en Sentencia T-146 del 2012 que “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho considera que la vulneración al derecho de petición invocado por la parte accionante cesó, en la medida que con el trámite de tutela en primera instancia recibió lo pretendido en la solicitud de fecha 08 de julio de 2021, y con ocasión a la orden de tutela,

posteriormente le fue emitida respuesta a la petición de fecha 13 de julio de 2021 por parte de la accionada, de modo que, existe carencia actual del objeto por hecho superado.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

No obstante todo lo anterior, al analizar de manera conjunta las pruebas de facturas y pagos allegadas al plenario (Archivo pdf 26) junto a las respuestas emitidas por la accionada<sup>1</sup>, resulta evidente que el **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO** abusando de la posición dominante que ostenta frente a la actora, en razón a la relación contractual existente entre ellos, se niega a entregar el respectivo paz y salvo del apartamento 301 b respecto a las cuotas ordinarias y extraordinarias que se debe cancelar mensualmente, obligando a la señora **MARCELA CARRILLO JIMÉNEZ** a presentar peticiones que nunca son atendidas dentro del término legal, y en razón a la reiterada actitud omisiva de dar una respuesta, la actora acude a la presente acción constitucional en aras de que se le conceda protección a su derecho fundamental de petición que está siendo conculcado por la parte accionada.

En este contexto, es notorio que el **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO** desconoció el derecho fundamental de la parte accionante al debido proceso, toda vez que el inmueble se encuentra al día en los respectivos pagos de las cuotas ordinarias y extraordinarias del condominio, y este se niega a realizar la entrega del paz y salvo solicitado de manera reiterada por la accionante.

Así las cosas, no sólo se aprecia que existió una vulneración al derecho fundamental de petición, sino también al debido proceso de la accionante por las actuaciones omisivas y caprichosas del **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO** al negar de manera injustificada el paz y

<sup>1</sup> Archivo pdf 020, archivo pdf 021, archivo pdf 022.

salvo que ésta requiere para poder realizar la venta del inmueble, pese a que la cuenta de las cuotas ordinarias y extraordinarias del condominio se encuentran en un saldo de 0 pesos.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el fallo proferido por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta**, en la medida que se concederá el amparo del derecho al debido proceso, ordenando al **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia entregue el paz y salvo de las cuentas ordinarias y extraordinarias del condominio a la parte accionante.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021 proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho al debido proceso de la parte accionante, y en consecuencia, ordenar al **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia entregue el paz y salvo de las cuentas ordinarias y extraordinarias del condominio a la señora **MARCELA CARRILLO JIMÉNEZ**.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 30 de agosto proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta** en todo lo demás.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados lo decidido en la presente providencia.

**QUINTO. REMITIR** la presente providencia a la Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00638 -00  
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: HUGO VESGA ARENAS  
ACCIONADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y OTRO.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00638-01 seguida por seguido por HUGO VESGA ARENAS contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO ORDENA ADMITIR IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00638-01 seguida por HUGO VESGA ARENAS contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS, contra el fallo de fecha 29 de septiembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

|                     |                                              |
|---------------------|----------------------------------------------|
| <b>RADICADO N°:</b> | <b>54-001-41-05-002-2020-00161 -00</b>       |
| <b>REFERENCIA:</b>  | <b>ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> |
| <b>ACCIONANTE:</b>  | <b>VICTOR MANUEL GARCIA ROPERO</b>           |
| <b>ACCIONADO:</b>   | <b>COLVISEG DEL CARIBE</b>                   |

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2020-00161-01 seguida por seguido por VICTOR MANUEL GARCIA ROPERO contra COLVISEG DEL CARIBE, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente. El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**

---

**AUTO ORDENA ADMITIR IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2020-00161-01 seguida por Víctor Manuel García ropero contra Colvisseg del Caribe contra el fallo de fecha 07 de octubre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2021- 00327-00  
**ACCIONANTE:** ABRAHAM ARARAT MAFLA  
**ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MIEMBROS DEL COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA DE MANDATO CONTRA EL ALCALDE DE CÚCUTA “QUE SE VA SE VA, PÓNGALE FIRMA”, vinculado ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ABRAHAM ARARAT MAFLA** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y los **MIEMBROS DEL COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA DE MANDATO CONTRA EL ALCALDE DE CÚCUTA “QUE SE VA SE VA, PÓNGALE FIRMA”**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la información.

1. ANTECEDENTES

El señor **ABRAHAM ARARAT MAFLA** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que el día 27 de octubre de 2019, en ejercicio del derecho consagrado en la Constitución Política, acudió a las urnas para depositar su voto en las elecciones de alcalde de Cúcuta, donde finalmente sería elegido el señor Jairo Yáñez.
- Que ha evidenciado, en especial por medio de las redes sociales, múltiples disputas entre la administración del alcalde y sus opositores.
- Que durante el fin de mes de abril de 2020, a través de publicaciones en la red social Facebook, se enteró de una campaña de revocatoria contra el alcalde Jairo Yáñez, esta iniciativa manifiesta que el alcalde malgasta los recursos públicos en medio de la crisis por la pandemia.
- Que en el mes de septiembre de 2020, a través del perfil de Facebook del señor Jaime Vásquez, ve un video del señor Ibero Ortega, quien invitaba a los ciudadanos de Cúcuta a firmar y apoyar la revocatoria del señor alcalde, utilizando términos despectivos contra él y su grupo de trabajo.
- Que evidencia a través del perfil de Facebook del señor Jaime Vásquez, varias publicaciones en contra del señor alcalde, con la intención de promover la mala imagen del señor Yáñez.
- Que, en enero del presente año, el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo y otros, solicitaron ante la registraduría especial de Cúcuta la inscripción formal de la iniciativa ciudadana “Que se va se va, póngale la firma”, para adelantar la revocatoria del alcalde Jairo Yáñez.

- Que la Registraduría de Cúcuta a través de la Resolución N.001 del 13 de enero de 2021, aprueba el comité "Que se va, póngale la firma" por cumplir con todos los requisitos legales, sin embargo, en la resolución no se les explica a los ciudadanos cuáles fueron las razones que presentaron para iniciar la revocatoria de mandato.
- Que el 27 de enero de 2021 se realizó una audiencia pública con las autoridades del Consejo Nacional Electoral, con las autoridades de la alcaldía de Cúcuta y con los miembros del comité de la revocatoria, audiencia en la que el señor Jaime Vásquez, manifestaba varias críticas contra la administración del señor alcalde, reprochando su incapacidad para enfrentar la corrupción, y su negligencia en la rendición de cuentas.
- Que el 20 de septiembre de 2021, la Registraduría emite un informe en el que reconoce como válidas 69.333 firmas para el comité de la revocatoria.

## 2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, el acceso a la información y a la salud, y en consecuencia se ordene la suspensión definitiva de la Revocatoria de mandato del Alcalde de Cúcuta, Jairo Tomás Yañez Rodríguez.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **EL COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA DE MANDATO CONTRA EL ALCALDE DE CÚCUTA "QUE SE VA SE VA, PÓNGALE FIRMA"**, respondió oponiéndose a la prosperidad de la acción manifestando que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, en los términos planteados en el escrito que se encuentra en el siguiente vínculo: [Archivo pdf 05](#).

→ **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no respondió.

→ **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, aludió la falta de legitimación por pasiva por no ser la indicada para responder, toda vez que la presunta vulneración del accionante es ocasionada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Comité promotor de la revocatoria de mandato contra el alcalde de Cúcuta.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar lo siguiente: (i) La legitimación del señor **ABRAHAM ARARAT MAFLA** para actuar en la presente acción; y en el eventual caso de acreditarse esta, (ii) Si los accionados **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y los **MIEMBROS DEL COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA DE MANDATO CONTRA EL ALCALDE DE CÚCUTA "QUE SE VA SE VA, PÓNGALE FIRMA"** vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor.

### 4.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### **4.3. Procedencia de la acción de tutela para atacar decisiones adoptadas dentro de la revocatoria del mandato.**

En la Sentencia T-066 de 2015, la Corte Constitucional explicó el trámite administrativo de la revocatoria de mandato, la procedencia de la acción de tutela para controvertir este y se refirió a la legitimación en la causa por activa para iniciarlas, en los siguientes términos:

##### **“B. La revocatoria del mandato**

10. La revocatoria del mandato es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.

A través de este mecanismo de participación se busca que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente. Para Norberto Bobbio este mecanismo acercaba a los sistemas democráticos a un sistema de democracia directa. Al respecto, dijo:

“Un sistema democrático caracterizado por representantes revocables es –en cuanto supone representantes– una forma de democracia representativa, pero en cuanto estos representantes son revocables, se acerca a la democracia directa”<sup>[29]</sup>

11. Así, la revocatoria es una oportunidad para pronunciarse respecto al mandato concedido al gobernante. Como señaló esta Corporación en la **sentencia C-179 de 2002**, la revocatoria es un mecanismo “para la verificación del cumplimiento del programa de gobierno propuesto a los electores (...)” que permite al ciudadano, manifestarse de forma directa “a través del voto para rechazar la gestión ineficiente de la autoridad política local.” O incluso, puede servir para apoyar la gestión de un gobernante, cuando el resultado de las urnas muestra que la ciudadanía quiere que el Alcalde o Gobernador continúe en el ejercicio de su cargo.

12. Ahora bien, hasta ahora se ha venido caracterizando la revocatoria del mandato a partir de tres facetas o elementos constitutivos. Desde el punto de vista subjetivo, se ha entendido como un derecho político, que como todo derecho fundamental tiene un elemento objetivo, ya que tiene una relación directa con el principio de democracia participativa, que es un principio fundamental del Estado según el artículo 1º de la Constitución. Así mismo se lo ha caracterizado desde el punto de vista instrumental como un mecanismo de participación política que tienen los ciudadanos. Ahora bien, cabe preguntarse ¿cuál es el alcance que tiene el derecho a la revocatoria directa como derecho subjetivo a través de la acción de tutela?

Sin duda, las tres dimensiones subjetiva, objetiva e instrumental del derecho a la revocatoria del mandato deben ser objeto de protección por parte del juez constitucional. Sin embargo, el derecho a la revocatoria del mandato es un típico ejemplo de un derecho cuyo ejercicio requiere de una configuración legal y reglamentaria para hacerse efectivo. Ello es así al menos por dos razones, una de tipo literal y otra de carácter teleológico. En primer lugar, el artículo 40 de la Constitución, al consagrar el derecho a la revocatoria del mandato dispone que “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, y que “para hacer efectivo este derecho puede” ... “revocar el mandato de los elegidos **en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.**”

13. Por otra parte, esta referencia a un marco de configuración legislativa supone que el Legislador tiene la potestad para regular los mecanismos a través de los cuales se revoca el mandato de los gobernantes elegidos. Dicha potestad significa, por supuesto, que en ausencia de una ley que regule este mecanismo, los ciudadanos no podrían ejercer su derecho a revocar el mandato de sus gobernantes. Es decir, en ausencia de una ley que defina los casos y la forma de revocar el mandato, este derecho constitucional fundamental sería ineficaz. Por supuesto, la ineficacia de un derecho fundamental puede conllevar su vulneración por ausencia de una regulación adecuada y suficiente, es decir, por falta de un instrumento para su aplicación. En estos casos la protección del juez constitucional gira en torno del elemento instrumental del derecho. En principio, los ciudadanos tienen derecho a exigir del Legislador que

promulgue las leyes que sean necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales. Sin embargo, el papel del juez constitucional en estos casos es precario, pues consiste básicamente en exigirle al Congreso que regule la materia, en tanto que en este escenario no es posible brindar una protección constitucional de la revocatoria directa como derecho subjetivo, con un contenido exigible, en ausencia de una regulación legal de esta materia.

Una vez que el Legislador ha regulado la materia, el papel del juez constitucional se fortalece. El juez puede entonces enfocarse en la protección de contenidos y dimensiones específicos, que deben estar garantizados por el derecho a la revocatoria del mandato. Se trata entonces de establecer si la regulación de la revocatoria del mandato permite a los ciudadanos ejercer su derecho fundamental, y contribuye a la realización del principio de democracia participativa. Este papel del juez constitucional se efectúa en dos momentos distintos. Por un lado, verificando que la regulación del derecho cubra los contenidos protegidos mínimos del derecho, que el procedimiento, los requisitos y las cargas que se imponen a los ciudadanos para su ejercicio sean razonables y proporcionados, que la ley no imponga requisitos imposibles, y que no contenga normas contradictorias que lo tornen ineficaz, o que desestimen su ejercicio. Por el otro lado, una vez que el Legislador ya ha creado una ley que regula el derecho a la revocatoria del mandato, la protección que otorga el juez constitucional va –en principio- de la mano con su configuración legal. Ello no significa que ciertos contenidos del derecho a la revocatoria del mandato no sean susceptibles de protección mediante la aplicación directa de la Constitución. Sin embargo, su labor estará encaminada, en mayor medida, a exigirles a las autoridades administrativas y demás personas y entidades públicas y privadas, que protejan este derecho mediante la aplicación de la ley. De tal modo, la protección del derecho a la revocatoria del mandato, así como la de muchas otras formas de ejercer los derechos políticos, están estrechamente relacionadas con el principio de legalidad, y con la protección del debido proceso administrativo.

Sin embargo, el procedimiento a través del cual se desarrolla la revocatoria del mandato, es decir, el aspecto instrumental de este mecanismo de participación, está encaminado a permitir el ejercicio de un derecho fundamental de vital importancia para nuestra democracia participativa. En esa medida, el análisis constitucional debe estar encaminado a impedir que la administración, o los particulares, impongan excesos rituales, cargas desproporcionadas, u obstáculos que impidan el ejercicio eficaz de estos derechos. Máxime cuando en un sistema democrático caracterizado por elecciones periódicas, estos formalismos, cargas u obstáculos, hacen que los procedimientos para el ejercicio de los derechos políticos resulten excesivamente lentos, y por lo tanto, inanes. El papel del juez constitucional no se contrae, entonces, únicamente a garantizar que se cumpla el procedimiento establecido en la ley. Su papel consiste en garantizar que el procedimiento sea eficaz, es decir, que permita el logro del resultado perseguido por el constituyente al establecer este mecanismo de participación política.

Igualmente, la garantía de un procedimiento eficaz para el ejercicio de los derechos políticos deriva del artículo 2 de la Constitución que señala que uno de los fines del Estado es la efectividad de los derechos constitucionales. Por lo tanto, los procesos que hacen inocuos los derechos no resultan acordes a este dictado de la Carta Política.

14. Con todo, debe aclararse cuál es el resultado perseguido por el constituyente, distinguiéndolo del objetivo perseguido por los ciudadanos que buscan revocar el mandato de un gobernante en un momento dado. Si bien es cierto que la revocatoria del mandato es un mecanismo encaminado a remover del cargo a un mandatario elegido, no lo es menos que esta remoción no es, en sí misma, el fin perseguido por el constituyente. El fin perseguido por el constituyente consiste en permitirle a la ciudadanía organizarse colectivamente en torno a este propósito, y expresar su voluntad en una votación organizada por el Estado, al margen del resultado que estos ciudadanos interesados obtengan en la votación. El derecho a la revocatoria del mandato no conlleva necesariamente la revocatoria del mandatario. Conlleva, más bien, el derecho a exigir del Estado que aplique la ley respectiva, en tiempos razonables, que estudie las firmas presentadas por los ciudadanos, y que organice las votaciones de manera diligente y con las garantías necesarias, adecuadas y suficientes. Sin embargo, la exigibilidad de cada uno de estos elementos depende de la etapa del procedimiento, y del cumplimiento de ciertas cargas por parte de los ciudadanos organizadores de la iniciativa.

Para constatar la manera como se protegen los diferentes aspectos que componen el derecho a la revocatoria del mandato en Colombia, a continuación se describen las etapas generales del proceso dispuesto en la Ley 134 de 1994.

### **C. Etapas del proceso de revocatoria del mandato**

15. Para empezar, vale señalar que el artículo 6° de la Ley Estatutaria 134 de 1994 define la revocatoria del mandato como “un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un Alcalde.” Así pues, aunque la Constitución sólo hace referencia general a “revocatoria del mandato” sin especificar cuáles mandatarios pueden ser removidos de su cargo por esta vía, la ley sí lo circunscribe a autoridades unipersonales de nivel territorial. En efecto, el numeral cuarto del artículo 40 superior sólo establece que se trata de mandatarios “elegidos”. Sin embargo, le defiende al legislador la “forma” y los “casos” en que opera la revocatoria. Y la ley, en su actual configuración, sólo la ha establecido en relación con alcaldes y gobernadores.

16. La revocatoria del mandato está regulada principalmente en la Ley 134 de 1994 y en algunas disposiciones de la Ley 741 de 2002. El proceso, en general, puede dividirse en cuatro etapas: **la primera etapa**, relativa a las gestiones ciudadanas para conseguir el apoyo suficiente y presentar la petición de consulta popular de revocatoria a la Registraduría General del Estado Civil. **La segunda etapa**, concerniente a la verificación que hace la Registraduría del proceso ciudadano, y a la planificación de los comicios, de reunirse los requisitos establecidos para ello. **La tercera etapa**, que comprende la consulta popular para decidir si se revoca el mandato del Alcalde o Gobernador. Finalmente, **la cuarta etapa**, relativa a la elección de un reemplazo, en caso de que la ciudadanía vote para revocar al Alcalde o Gobernador.

17. La primera etapa consta de la solicitud ciudadana para hacer uso de la revocatoria del mandato. La Ley 741 de 2002 establece que la revocatoria del mandato procederá si se cumplen dos requisitos: (i) que haya transcurrido al menos un año del mandato del funcionario que se pretende revocar; y (ii) que la solicitud de revocatoria esté apoyada por un número de ciudadanos que alcance, al menos, el 40% de los votos que obtuvo el funcionario elegido.

18. En la segunda etapa, la Registraduría debe verificar que la solicitud ciudadana cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en caso afirmativo, debe iniciar la planeación de la votación para decidir en las urnas si se revoca el mandato del respectivo alcalde o gobernador. De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 134 de 1994, corresponde a la Registraduría aprobar la solicitud, certificarla, e informar al funcionario que se pretende revocar del proceso que cursa en su contra. Luego, la entidad deberá convocar a la jornada de votación en un plazo máximo de dos meses después de emitida la certificación donde consta que la iniciativa ciudadana reunió los requisitos de ley (Artículo 67).

19. En la tercera etapa se lleva a cabo la consulta popular en el respectivo departamento o municipio, para definir si se revoca al mandatario. Dispuesta toda la logística electoral, prospera la revocatoria “al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario”<sup>[30]</sup>.

Si no se alcanzan los votos mínimos a favor de la revocatoria, el servidor público continuará ejerciendo sus funciones. Pero si el mandatario es revocado, será removido del cargo, en los términos de lo expuesto por el artículo 72 de la Ley 134 de 1994 y el proceso pasa a la siguiente etapa.

20. La cuarta etapa consiste entonces en la elección del sucesor, para designar nuevo gobernante de la ciudad o del departamento. Para ello, corresponde a la Registraduría convocar a elecciones dentro de los 30 días siguientes a la certificación de la votación de la revocatoria. Entre la revocatoria y la elección del sucesor del funcionario revocado, le corresponde al Presidente de la República nombrar a una persona en calidad de encargada de la respectiva alcaldía o gobernación.

21. Del anterior recuento normativo se evidencia que la revocatoria del mandato es un derecho que se configura a través de un procedimiento complejo, en el cual se pueden distinguir cuatro etapas. En cada una de las etapas, la ley les impone una serie de cargas a los ciudadanos participantes, y una serie de deberes específicos a las autoridades públicas. Para hacer efectivo el derecho a la revocatoria es necesario que los ciudadanos cumplan con las cargas y requisitos establecidos en la ley, y que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos por parte de los ciudadanos, las autoridades cumplan con sus obligaciones disponiendo lo necesario para impulsar el proceso a la siguiente etapa. De tal manera, el conjunto de obligaciones que resulta exigible de las autoridades competentes depende de dos factores: i) en primer lugar, de la etapa en la que se encuentre el procedimiento, y ii) de que los ciudadanos interesados hayan cumplido las cargas que les impone la ley en la etapa respectiva. Si los ciudadanos interesados en el procedimiento han cumplido con las cargas respectivas, las entidades tienen el deber constitucional de disponer lo necesario para avanzar a la siguiente etapa.

Ahora bien, ¿en qué casos pueden las autoridades competentes exonerarse del cumplimiento de este deber constitucional? En el presente caso, la Registraduría alega que el acto de destitución del Alcalde como consecuencia del proceso disciplinario que le siguió la Procuraduría General de la Nación, y la subsiguiente controversia judicial que se desató constituyen fundamentos válidos para dar por terminado el proceso de revocatoria del mandato. Para establecer si esta decisión vulnera los derechos fundamentales del demandante, requisito sine qua non para que proceda la acción de tutela, es necesario precisar cuál es la naturaleza y el propósito del proceso de revocatoria del mandato, y sus diferencias con el proceso disciplinario.

#### **D. Diferencias entre el proceso de revocatoria del mandato y el proceso disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación**

22. El proceso de revocatoria del mandato es diferente al proceso administrativo disciplinario, en su origen, procedimiento y finalidad. La única similitud entre ellos es que ambos pueden conducir a que un servidor público sea removido de su cargo. No obstante, aún la figura jurídica mediante la cual se formaliza la remoción del cargo es diferente, como se pasa a explicar a continuación.

El régimen disciplinario está instituido para controlar a quienes desempeñan funciones públicas. La Constitución encomendó al Legislador la tarea de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la forma de hacerla efectiva (Artículo 124 de la Constitución). Adicionalmente, el texto constitucional asignó funciones de vigilancia y sanción administrativa a algunas autoridades, entre ellas, de manera importante le otorgó potestades a la Procuraduría General de la Nación.

El artículo 277, numeral 7º, de la Constitución expresa que la Procuraduría General de la Nación tiene poder disciplinario sobre los servidores del Estado, incluidos aquellos de elección popular, como se cita en seguida:

“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:  
(...)  
“Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley (...)”

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha explicado que, en virtud de su función disciplinaria, el Procurador General tiene “poder para conocer los asuntos disciplinarios, [...] el poder para investigarlos y definir el derecho aplicable y [...] el poder para imponer las sanciones previstas en la ley.”<sup>[31]</sup>

23. A nivel legal, la función disciplinaria está regulada en el Código Disciplinario Único, sancionado mediante la Ley 734 de 2002. Este código establece, entre otras, las conductas que se consideran faltas disciplinarias, los sujetos disciplinables, el procedimiento aplicable y las sanciones. La ley describe cuándo una conducta configura una falta disciplinaria (artículos 42 y ss), cuáles son los criterios para determinar la gravedad de la falta, los principios generales aplicables en materia probatoria (artículos 128 y ss), así como cada una de las etapas del proceso ordinario disciplinario (artículos 150 y ss).

En relación con las sanciones, es importante resaltar que el artículo 44 de la citada ley señala que el servidor público recibirá sanción de destitución e inhabilidad en los casos de faltas gravísimas, bien sean dolosas o culposas, siempre que la culpa sea calificada como gravísima. Al respecto dispone:

“Clases de Sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima”.

Por lo tanto, el resultado del proceso disciplinario puede resultar en que el sujeto disciplinable deje de ejercer funciones públicas.

24. Dicho esto, es dable concluir que el proceso administrativo es diferente del proceso de revocatoria del mandato, aunque eventualmente sus efectos puedan llegar a ser similares. Como se mencionó anteriormente, el proceso de revocatoria tiene como finalidad permitir a los ciudadanos participar en la conformación del poder político, expresando su inconformidad con la representación ejercida por un gobernante elegido. Dicha participación se concreta a través de un juicio político en el que la ciudadanía expresa su voluntad de dar por terminado anticipadamente el ejercicio de un cargo de elección popular. Entre tanto, el proceso disciplinario tiene como finalidad ejercer un juicio sobre el desempeño de funciones públicas,<sup>[32]</sup> aunque dicho juicio se ejerce con el fin de sancionar el incumplimiento de los principios de la función administrativa (Artículo 209 de la Constitución). En todo caso, de encontrarse probada la comisión de una falta disciplinaria, la imposición de la respectiva sanción depende no de la voluntad del sujeto que la impone sino de que ésta se encuentre efectivamente establecida en la ley. En la revocatoria el juicio es de carácter político, y busca garantizar que los gobernantes representen la voluntad de la ciudadanía, mientras en el proceso disciplinario el juicio es jurídico, y persigue la realización de principios objetivos de la función pública.

Los efectos de cada uno de los procesos también son diferentes. En la revocatoria, el proceso puede o no dar por terminado el mandato de un funcionario elegido. En cambio, en el proceso disciplinario, el funcionario puede ser absuelto o sancionado, y si efectivamente es sancionado, existen múltiples sanciones que se le pueden imponer. En algunos casos la sanción da por terminado el ejercicio del cargo, como cuando hay una destitución, pero en otros no, como cuando se impone una amonestación.<sup>[33]</sup>

En igual sentido, mientras que la destitución es una sanción disciplinaria que tiene el efecto de apartar del cargo a un mandatario y está acompañada de una inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos; la revocatoria del mandato es un juicio político ciudadano que, si prospera, no crea una inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. A quien resulta revocado, la ley sólo le prohíbe su postulación en las elecciones para elegir su reemplazo.

Hechas las anteriores distinciones entre estos dos procesos, pasa la Sala a establecer si la tutela es procedente para hacer efectivo el derecho fundamental a la revocatoria directa en el presente caso.

**E. La procedencia de la acción de tutela contra omisiones administrativas que involucran garantía efectiva de derechos políticos. Procedencia en el caso concreto.**

25. El primer inciso del artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona puede reclamar por vía de tutela: “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción o la omisión** de cualquier autoridad pública” (resaltado fuera de texto original). Como se observa, el texto mismo de la Carta reconoce que la afectación a un derecho fundamental puede provenir tanto de la acción como de la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares frente a quienes el demandante se encuentre en situaciones de indefensión o de subordinación.

Lo anterior no significa que toda amenaza o vulneración de un derecho fundamental deba ser tramitada a través de la acción de tutela. El inciso tercero del mismo artículo de la Carta dispone que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por lo tanto, en primera medida, las personas deben hacer uso de las acciones judiciales ante la jurisdicción respectiva, pues éstas tienen un ámbito de aplicación fijado, bien sea en la Constitución o en la ley, para tramitar los asuntos de su especialidad. Este ámbito de aplicación supone, implícita o explícitamente, la posibilidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos mediante distintos procedimientos, acciones y recursos judiciales.

Así las cosas, el juez de tutela debe evaluar la idoneidad de los medios judiciales con los cuales, en principio, cuenta el afectado para proteger los derechos fundamentales invocados (Artículo 6 núm. 1 del Decreto 2591 de 1991), y la posible existencia de un perjuicio irremediable, y a partir de tal evaluación debe definir la procedencia de la respectiva acción de tutela. Ahora bien, es importante resaltar que en la evaluación de la idoneidad y de la eficacia del medio judicial principal debe revisarse si el medio de defensa judicial principal “permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional”.<sup>[34]</sup> Es decir, el juez debe definir si el medio de defensa judicial es lo suficientemente amplio para proteger de manera integral todos los derechos fundamentales invocados por el demandante. Por otra parte, la eficacia del medio de defensa judicial debe analizarse en cada caso, a partir de la forma de ejercicio del derecho invocado en el caso concreto, y de la eficacia del medio principal, en comparación con la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, la procedencia de la tutela depende: (i) de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para proteger los derechos fundamentales invocados, frente a los cuales la acción de tutela sea subsidiaria, (ii) la idoneidad de dichos mecanismos para proteger los derechos fundamentales invocados, (iii) la eficacia de los mecanismos principales para proteger el ejercicio concreto de los derechos invocados frente a la eficacia de la acción de tutela, (iv) la existencia de un perjuicio irremediable que amerite una protección transitoria de los derechos fundamentales mediante la acción de tutela, hasta tanto se resuelva de manera definitiva el conflicto a través del mecanismo judicial principal.

26. La jurisprudencia de esta Corporación ha afirmado de manera reiterada y continua la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos políticos, a pesar de la existencia de otros medios de defensa. Ello se debe, en términos generales, al carácter fundamental que se reconoce a los derechos políticos dentro de nuestro ordenamiento constitucional, y ya en los casos específicos, a que las acciones judiciales principales no son idóneas o lo suficientemente eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados.

La Corte ha sido especialmente enfática en relación con la eficacia de los medios que se presentan como principales para proteger los derechos políticos. Como se mencionó anteriormente, el carácter dinámico de las democracias, en las que los ciudadanos periódicamente eligen a sus gobernantes, hace que el elemento temporal de los derechos políticos resulte especialmente relevante. La importancia de este elemento temporal ha llevado a que esta Corporación considere justificada la intervención urgente del juez de tutela en casos que involucran derechos políticos. En consecuencia, esta Corte ha conocido de fondo controversias presentadas en sede de tutela que involucran derechos tales como la representación. Así lo explicó la Corte en la **sentencia SU-712 de 2013**:

“La Corte encontró procesalmente válido acudir a la acción de tutela por estar involucrado el ejercicio de derechos políticos para momentos definidos en la propia Constitución, que por lo mismo no pueden ser sustituidos o postergados. Por ello, aun cuando estaba en trámite el recurso de apelación, consideró que la tutela era procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En relación con la tutela del caso de la referencia, esta Sala debe decidir si la controversia planteada por el accionante puede ser resuelta por el juez constitucional. Para definirlo, esta Sala considera pertinente detenerse en los siguientes aspectos: i) en primer lugar, debe establecer la naturaleza de los derechos cuya protección se solicita, ii) en segundo lugar, es necesario determinar la legitimidad por pasiva iii) en tercer lugar, debe establecer la legitimidad por activa del accionante, y iii) finalmente, debe determinar si la acción de tutela en el presente caso cumple con el requisito de subsidiariedad.

27. En relación con la **naturaleza de los derechos invocados**, se evidencia que se trata de derechos fundamentales. El accionante solicita la protección de sus derechos a “a elegir y ser elegido, a tomar parte en las elecciones, a revocar el mandato de los elegidos, a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, y de participación democrática como el voto y la consulta popular”<sup>[35]</sup>. A juicio de la Sala, los derechos mencionados son derechos políticos, que como se expuso en el fundamento jurídico 7° de esta sentencia, son derechos fundamentales<sup>[36]</sup>. En razón de su naturaleza, pueden ser protegidos por vía de tutela cuando sobre ellos recae una amenaza o una violación<sup>[37]</sup>.

El accionante también solicita la protección de sus derechos “a la igualdad, a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o individual”, los cuales son también derechos fundamentales. En el caso concreto, estos derechos están dirigidos a garantizar el cumplimiento de los derechos políticos, por lo cual se analizará principalmente la presunta vulneración de estos últimos.

28. En cuanto a la **legitimidad por pasiva**, esta Sala encuentra que el demandante presentó la tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, y quienes han dado respuesta a la acción son los Registradores Distritales del Estado Civil. Igualmente quienes han expedido las resoluciones discutidas en la acción de tutela son los funcionarios del nivel distrital de la entidad accionada.

Al respecto vale señalar que las actuaciones de los Registradores Distritales se han emitido acorde con lo dispuesto en el Decreto 1010 de 2000 “[p]or el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil”. Específicamente, los funcionarios han respaldado sus decisiones en, primero, el artículo 5 del citado decreto, que indica que es función de la Registraduría Nacional dirigir y organizar los mecanismos de participación<sup>[38]</sup>; y segundo, el literal a) numeral primero del artículo 46 del mismo decreto que establece la obligación específica de los Registradores Distritales de “[o]rganizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral”<sup>[39]</sup>. Por lo tanto, encuentra esta Sala que la función correspondiente a la Registraduría Nacional de organizar los mecanismos de participación, en este caso era llevada a cabo en la circunscripción de Bogotá por la Registraduría Distrital, de acuerdo con la normatividad de este organismo. Además, teniendo en cuenta que el artículo 19 del Decreto referenciado señala que la Registraduría del Distrito representa a la Registraduría Nacional en el territorio de su jurisdicción<sup>[40]</sup>, es aceptable que la tutela se presente contra la Registraduría Nacional por las acciones concretas adelantadas por la Registraduría Distrital, pues esta última representa al nivel nacional en Bogotá. En consecuencia, se cumple el requisito de legitimación por pasiva.

29. Con respecto a la **legitimación por activa** para interponer la acción de tutela con el fin de requerir la protección de sus derechos políticos, vale señalar que la Constitución señala en el núm. 2 del artículo 40 que todo ciudadano puede tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; y el artículo 103 de la Carta indica que los mecanismos de participación –incluida la revocatoria– serán reglamentados por la ley. Por lo tanto, los ciudadanos, en general, son titulares de tales derechos, pero el ejercicio de los mismos está precisado en las disposiciones legales que reglamentan tales potestades. Es relevante entonces analizar las reglas específicas de legitimación por activa esbozadas por la Corte Constitucional en relación con las tutelas que exigen la protección de los derechos políticos, en las cuales se tiene en cuenta la configuración legal para determinar si es posible hacer uso de la acción de tutela.

Así pues, tratándose de tutelas dirigidas a solicitar la protección del derecho a la representación efectiva, esta Corporación ha indicado que “[p]ara determinar si una persona está o no legitimada para incoar la acción de tutela en ese tipo de eventos, considerando la naturaleza propia del derecho -sobre el cual la Sala volverá más adelante-, en la sentencia T-1337 de 2001 la Corte fijó la necesidad de comprobar si quien alega la afectación ejerció efectivamente su derecho al voto, sin que ello signifique una exigencia para el sufragante de demostrar cuál fue la persona o la lista por la cual votó.”<sup>[41]</sup>

En ese sentido, si se reclama el ejercicio del derecho a la representación efectiva, la corte consideró que es razonable que sólo tengan legitimación quienes entregaron esa representación. No obstante, es desproporcionado exigir a un ciudadano que pruebe que votó por determinado candidato, teniendo en cuenta que el voto es secreto. Así pues, la Corte ha optado por reconocer legitimidad a quienes demuestren que han ejercido su derecho al voto, sin exigirles probar por quién votaron, pues no es posible aportar esa constancia y además resultaría desproporcionado.

En efecto, de acuerdo con la **sentencia T-516 de 2014**, que a su vez reitera la regla fijada en la **sentencia T-1337 de 2001**, la Corte infiere la legitimidad del accionante para la protección de los derechos políticos, cuando “quien alega la afectación ejerció efectivamente su derecho al voto”<sup>[42]</sup>. Este criterio adoptado por la Corte surgió de la regla fijada por la Ley 134 de 1994 que reconoce legitimidad para presentar una solicitud de revocatoria a quienes han sufragado en la jornada electoral que eligió al mandatario que se pretende revocar.

Sin embargo, anota esta Sala que la Ley 741 de 2002 amplió la posibilidad de ejercer el derecho a la revocatoria, pues no lo limitó a quienes ejercieron efectivamente su derecho al voto en la elección del mandatario cuya revocatoria se solicita. La ley sólo exige una solicitud de revocatoria suscrita por ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción, pero no obliga a que hayan votado en los comicios

donde resultó elegido el funcionario cuyo mandato se pretende revocar<sup>[43]</sup>. En el mismo sentido, dispuso que podrían participar en la revocatoria quienes no hubiesen sufragado en los comicios donde resultó elegido quien se pretende revocar. Antes, la Ley 134 de 1994 establecía en el artículo 69 que “(...) únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde”. Sin embargo, la Ley 741 de 2002 eliminó la frase citada. En consecuencia, encuentra esta Sala que la ley amplió la posibilidad de ejercer el derecho a la revocatoria para incluir a todos los ciudadanos que hacen parte de una circunscripción electoral en la cual gobierna el mandatario.

De acuerdo con la Ley 741 de 2002, es posible concluir que los ciudadanos de Bogotá pueden presentar peticiones de revocatoria y concurrir a la consulta con fines de revocar al mandatario distrital. En consecuencia, la Sala estima que basta con demostrar la inscripción de la cédula en Bogotá, para constatar la legitimidad por activa de quien reclame el ejercicio del derecho político a hacer uso de la revocatoria del mandato.

Con todo, en el caso concreto, el accionante cumple incluso con la regla restrictiva que señalaba la norma anterior, puesto que es un ciudadano colombiano que, tal como consta las certificaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>[44]</sup>, reúne las siguientes condiciones: en primer lugar, está habilitado para el ejercicio del derecho al sufragio<sup>[45]</sup>. En segunda medida, participó votando en las elecciones del 30 de octubre de 2011 donde resultó elegido el alcalde Gustavo Petro<sup>[46]</sup>. Finalmente, también está probado que apoyó la solicitud de revocatoria del mandatario distrital<sup>[47]</sup>. (Folios 68 y 69). Por lo tanto, se encuentra probado que es un ciudadano que ejerce sus derechos políticos en Bogotá y por ello está legitimado para la presentación de la tutela por presunta vulneración a los derechos invocados, entre ellos, el derecho político a participar en un proceso de revocatoria del mandato.

#### 4.4. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante.

Respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela en sentencia c-086 de 2010 la Corte señaló **“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”**. (Negrilla fuera del texto original).

En el caso sub examine, no encuentra este Despacho la legitimación por activa del accionante en su condición de ciudadano puro y simple, en la medida que no se evidencia una afectación subjetiva o individual a sus derechos fundamentales dentro del trámite de la Revocatoria de mandato contra el Alcalde de Cúcuta, entre otras cosas, porque carece de la condición de “parte”, es decir de interés legítimo que lo vincule al proceso de la Revocatoria de mandato del cual alude que vulnera su derecho a elegir y ser elegido. Asimismo, no puede el actor lograr por esta vía la protección a un derecho político alegando conexidad con un derecho fundamental del cual no se evidencia una afectación y/o vulneración.

Cabe precisar que, en realidad lo pretendido por el actor es que se declare mediante esta acción preferente y sumaria la nulidad de ciertos actos administrativos emitidos por la Registraduría dentro del trámite de la Revocatoria de mandato, frente a lo cual, es necesario resaltar que la acción de tutela se torna improcedente. En este mismo contexto, debe explicarse que contra la Resolución N.001 del 13 de enero de 2021, mediante la cual se aprueba el comité de Revocatoria de mandato “Que se va, póngale la firma”, en su momento, eran procedentes los recursos establecidos en la jurisdicción ordinaria para controvertir los efectos de la misma, no obstante, únicamente podría haberlos presentando el señor Jaime Tomás Yañez Rodríguez, y no una persona del común en su

calidad de ciudadano como se avizora en la presente acción.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho declarará improcedente la acción de tutela por la falta de legitimación por activa del accionante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por activa del señor **ABRAHAM ARARAT MAFLA** , por las razones explicadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-002-2021-00550-01  
**ACCIONANTE:** HUMBERTO ENRIQUE MALDONADO ROJAS  
**ACCIONADO:** MOVISTAR COLOMBIA S.A., vinculado TRANSUNION S.A.  
Y DATA CREDITO EXPERIAN

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la **MOVISTAR COLOMBIA S.A.** en contra de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **HUMBERTO ENRIQUE MALDONADO ROJAS**, interpone acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta el actor que en la base de datos de Datacredito Experian posee un reporte negativo de obligación #\*\*534 con Movistar, sin embargo, sostuvo que no tiene obligación alguna con la entidad.
- Refiere que presentó derecho de petición ante Movistar Colombia S.A, mediante el cual solicitó la eliminación del reporte negativo en Datacredito.
- Indicó que la accionada emitió respuesta, empero, no remitió los documentos requeridos en la solicitud, y actualmente aparece el reporte negativo, por ende, no se ha procedido a eliminar el mismo por parte de la entidad.
- Alega que no se le notificó que se realizaría un reporte negativo a su nombre ante las centrales de riesgo como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, buen nombre y habeas data, y en consecuencia se ordene a **MOVISTAR COLOMBIA S.A.** oficiar a centrales de riesgo la actualización, rectificación y/o eliminación de toda información negativa que repose a su nombre.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **MOVISTAR COLOMBIA S.A.**, informó que verificada la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante, encontró que, a nombre del señor Humberto Enrique Maldonado Rojas, se registraba reporte negativo

en centrales de riesgo por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado.

- **TRANSUNION S.A.**, manifestó que revisada la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, día 25 de agosto de 2021, a nombre del señor Humberto Enrique Maldonado Rojas, C.C 88.244.900 frente a la entidad Movistar see advierte “Obligación No. 126531 reportada por MOVISTAR - MÓVIL, en mora, con último vector de comportamiento numérico 13, es decir de 540 a 729 días de mora”. Así las cosas, reiteró que el operador, no es responsable por los datos que le son reportados, por lo tanto, no debe ser condenado en la presente acción de tutela, máxime cuando no se observan datos negativos ni positivos en el reporte censurado.
- **DATA CREDITO EXPERIAN**, refirió que según la información reportada en la historia de crédito, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. Por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL MOVISTAR no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada, razón por lo que no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió tutelar el derecho fundamental de habeas data del accionante, y en consecuencia dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR el Derecho fundamental al Habeas Data por el señor Humberto Enrique Maldonado Rojas vulnerados por Movistar Colombia SA y Transunion SA, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR a Movistar Colombia SA y Transunion SA., que elimine de su base de datos cualquier reporte negativo a nombre del señor Humberto Enrique Maldonado Rojas.”*

#### 5. IMPUGNACIÓN

- **MOVISTAR COLOMBIA S.A.**, impugnó la decisión anterior manifestando que ha proferido comunicación de fecha 06 de septiembre de 2021, la cual fue notificada por medio de correo electrónico y correo certificado al accionante, informando que no existe reporte negativo a su nombre por la entidad.

Conforme a lo anterior, considera que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda. Asimismo, solicita al Despacho que decida la presente acción de tutela como improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

- **TRANSUNION S.A.**, refiere que el Ad quo desconoce la exoneración que da la Ley 1266 tiene una razón lógica material, la cual consiste en que resulta imposible que el operador pueda conocer y verificar la calidad y veracidad de los datos que las fuentes reportan, lo cual se explica con la realidad de que el operador no tiene relación comercial con el titular de los datos.

En consecuencia, sumado al argumento legal, se debe tener en cuenta que las FUENTES en la práctica son las que modifican sin su intervención los datos que ellas reportan ante

la entidad, por tanto, no es necesario condenarnos para que se de tal modificación y/o eliminación.

## 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 15 de septiembre de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración al derecho fundamental a la igualdad, libertad de expresión y dignidad humana del señor **HUMBERTO ENRIQUE MALDONADO ROJAS** por parte de la accionada **MOVISTAR COLOMBIA S.A.**

### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

### 7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho

fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **HUMBERTO ENRIQUE MALDONADO ROJAS** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

#### 7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

## 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 02 de septiembre de 2021 en donde se tuteló el derecho fundamental de habeas data del señor **HUMBERTO ENRIQUE MALDONADO ROJAS**, por consiguiente se ordenó a **MOVISTAR COLOMBIA S.A y TRANSUNION S.A.** que elimine de su base de datos cualquier reporte negativo a nombre del accionante.

La accionada **MOVISTAR COLOMBIA S.A.**, en el escrito de impugnación manifestó que emitió comunicación de fecha 06 de septiembre de 2021 mediante la cual dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, adjuntando dicha comunicación y prueba de la notificación de la misma (archivo pdf 08.3). Asimismo, sostuvo que con ocasión a la orden de tutela fue eliminado el reporte negativo debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, resaltando que informó al suscrito de la inexistencia de reportes negativos a su nombre por parte de la entidad, por lo que considera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, **TRANSUNION** señaló que resulta imposible que el operador pueda conocer y verificar la calidad y veracidad de los datos que las fuentes reportan, como también modificar los reportes que dichas fuentes reportan, lo cual se explica con la realidad de que el operador no tiene relación comercial con el titular de los datos.

En este contexto, cabe mencionar que si bien **MOVISTAR COLOMBIA S.A** no entrega mayores detalles sobre la obligación que recae sobre el actor, que permitan al Despacho determinar que, de existir un reporte negativo en las centrales de riesgo que afectara al accionante, si se cumplió o no con los requisitos para efectuarlo, así como si fue adecuado el tiempo en que el actor permaneció reportado, resulta suficiente que haya informado haber eliminado el reporte negativo allegando las respectivas pruebas:

Precisión

MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

06/09/2021 08:01:53 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

RESULTADO DE LA CONSULTA

|                                  |                                  |                     |            |            |                                     |
|----------------------------------|----------------------------------|---------------------|------------|------------|-------------------------------------|
| TIPO IDENTIFICACIÓN              | C.C.                             | EST DOCUMENTO       | VIGENTE    | FECHA      | 06/09/2021                          |
| No. IDENTIFICACIÓN               | 88.244.900                       | FECHA EXPEDICIÓN    | 12/08/1998 | HORA       | 08:01:47                            |
| NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL | MALDONADO ROJAS HUMBERTO ENRIQUE | LUGAR DE EXPEDICIÓN | CUCUTA     | USUARIO    | COMU MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM |
| ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU        | -                                | RANGO EDAD PROBABLE | 41-45      | No INFORME | 09022783910889125308                |

Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

| FECHA CORTE                                                    | TIPO CONT | No. OBLIG  | HOMBRE ENTIDAD                | CIUDAD    | CALD     | VIG | CLA PER | F INICIO   | No. CUOTAS |     |     | CUPO APROB-VLR INC    | PAGO MINIM-VLR CUOTA | SIT OBLIG  | TIP PAG | REF     | F PAGO-F EXTN |
|----------------------------------------------------------------|-----------|------------|-------------------------------|-----------|----------|-----|---------|------------|------------|-----|-----|-----------------------|----------------------|------------|---------|---------|---------------|
|                                                                | CATE-LCRE | EST. CONTR | TIPO EMPR                     | SUCURSAL  | EST TITU | MES |         | F TERM     | PAC        | PAG | MOR | CUPO UTILI-SALDO CORT | VALOR CARGO FUO      | VALOR MORA | MOD EXT | MOR MAX | F PERMAN      |
|                                                                |           |            |                               |           |          |     |         |            |            |     |     |                       |                      |            |         |         |               |
| OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA                                 |           |            |                               |           |          |     |         |            |            |     |     |                       |                      |            |         |         |               |
| 26/06/2021                                                     | SRV       | 125531     | MOVISTAR MOVL-COLOMBIA TELECO | BOGOTA    | PRIN     | IND | 0       | 23/05/2019 | 0          | 0   | 0   | 0                     | 0                    | VIGE       | VOL     | NO      | -             |
|                                                                | STEL      | VIGE       | COMU                          | PRINCIPAL | -        | 0   |         | -          | MEN        |     |     | 0                     | 0                    | 0          | -       | -       | -             |
|                                                                |           |            |                               |           |          |     |         | N          | N          | N   | N   | N                     | N                    | N          | N       | N       | N             |
| COMPORTAMIENTOS                                                |           |            |                               |           |          |     |         |            |            |     |     |                       |                      |            |         |         |               |
| RECLAMOS - INFORMACION EN DISCUSION JUDICIAL-OPERADOR - TUTELA |           |            |                               |           |          |     |         |            |            |     |     |                       |                      |            |         |         |               |
| OBLIGACIONES EXTINGUIDAS                                       |           |            |                               |           |          |     |         |            |            |     |     |                       |                      |            |         |         |               |
| 30/06/2020                                                     | SRV       | 235329     | MOVISTAR FJA-COLOMBIA TELECOM | BOGOTA    | PRIN     | IND | 0       | 21/04/2018 | -          | -   | -   | 0                     | 0                    | SALD       | -       | -       | -             |
|                                                                | STEL      | -          | COMU                          | PRINCIPAL | -        | -   |         | -          | MEN        |     |     | 0                     | -                    | 0          | -       | -       | -             |
|                                                                |           |            |                               |           |          |     |         | N          | N          | N   | N   | N                     | N                    | N          | N       | N       | N             |
| COMPORTAMIENTOS                                                |           |            |                               |           |          |     |         |            |            |     |     |                       |                      |            |         |         |               |

Consulta clientes con venta de cartera

Nit o cédula

88244900

Consultar

El Nit o cédula 88244900 no se encuentra en la base de datos.

Así las cosas, habiéndose eliminado el reporte negativo en la central de riesgo por parte de la accionada **MOVISTAR COLOMBIA S.A** se encuentra satisfecha la pretensión del accionante, en criterio de este Despacho, resulta inane emitir una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la orden de tutela de primera instancia, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por lo anterior, se procederá a revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta en la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

## 6. DECISIÓN

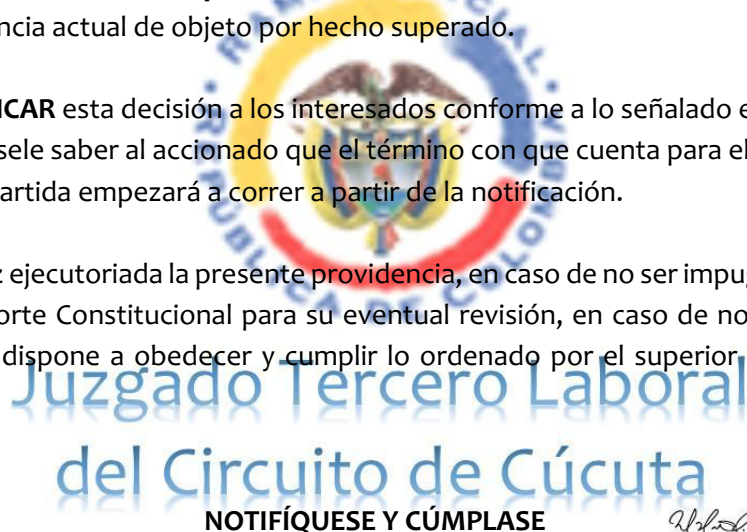
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.



  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2021-00328-00  
**ACCIONANTE:** JESSICA ANDREA VALENCIA GALVIS  
**ACCIONADO:** PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., vinculado JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVIS** contra la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, salud y seguridad social.



1. ANTECEDENTES

La señora **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVIS** interpone acción de tutela manifestando lo siguiente:

- Manifiesta que se movilizaba por la avenida 11 con calle 36 del barrio Bellavista cuando una motocicleta invadió el carril y colisionó causándole lesiones, la motocicleta cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS PREVISORA S.A. bajo póliza No. 0608004229761000 con vencimiento de fecha 03/11/2021.
- Refiere que fue atendida en la CLÍNICA SANTA ANA S.A por el servicio de urgencias, siendo diagnosticada con “CONTUSIÓN DE LA RODILLA, FRACTURA DEL FEMUR, PARTE NO ESPECIFICADA, FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL FEMUR”.
- Señala que el tratamiento y la rehabilitación médica ya se terminó, y necesita tener la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez para poder reclamar la indemnización por las lesiones que ocasionó el accidente de tránsito, pero su situación financiera a raíz del accidente es muy precaria y no tiene recursos económicos para sufragar el pago de tal examen.
- El día 11 de agosto de 2021, presentó petición ante la accionada PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. solicitando que sufrague el pago total de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se le practique calificación de la pérdida de capacidad laboral, no obstante, la respuesta de la accionada fue negativa.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la a la igualdad, vida digna, salud y seguridad social, y en consecuencia, se ordene a la **PREVISORA**

**COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que cancele los honorarios profesionales a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que se proceda a la valoración de la Pérdida de la Capacidad Laboral.

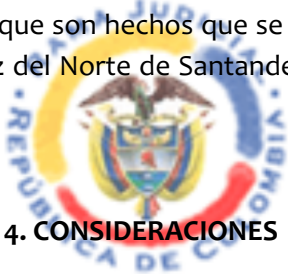
**3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

→ **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifestó que conforme el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, no corresponde a ellos como aseguradora el pago de honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez pues no está autorizado por la Superintendencia Bancaria para explotar los ramos de riesgos de invalidez y muerte, y tampoco está autorizada para explotar ni administrar el ramo de Riesgos Laborales, dada la naturaleza del contrato del SOAT.

Por otro lado, aluden su falta de competencia para valorar y determinar la Pérdida de la Capacidad Laboral por ley, y la ausencia de norma que fije la obligatoriedad en el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, además de la falta de cobertura para realizar dicho pago.

Por lo anterior, solicita declarar la ausencia de responsabilidad y/o condena derivada de la acción de tutela frente a la vulneración de derechos manifestada por el accionante.

→ **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER**, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación de la accionante o queja respecto a sus servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros.



**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Problema Jurídico**

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró los derechos fundamentales la igualdad, vida digna, salud y seguridad social de la accionante.

**4.2.Aspectos Generales de la acción de tutela**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección

del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVIS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales la igualdad, vida digna, salud y seguridad social, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

#### 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social del señor **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVIS** por la negativa de sufragar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, la señora **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVIS** presentó derecho de petición el día 11 de agosto de 2021 ante la compañía de Seguros la PREVISORA S.A., para que ésta asumiera el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, dado que no cuenta con los recursos económicos para poder cancelar dicho examen.

Asimismo, en la respuesta a la petición, la entidad requerida en oficio del 03 de septiembre de 2021 con radicado Reclamación N80202105541, negó la solicitud presentada por la accionante, arguyendo que el pago de los honorarios está a cargo de quien requiere el examen de pérdida de capacidad laboral, [Archivo pdf 01.1](#).

Al respecto es necesario indicar que el numeral 2° del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, dispone que a las aseguradoras que cubran las contingencias del SOAT, les corresponde “Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;” y además, “La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de

causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo”, entre otras.

Así mismo, en cuanto a la indemnización por la incapacidad permanente parcial está regulada por la en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual señala que "... el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".

Para el reconocimiento de esta prestación, es necesario realizar el valor de la pérdida de capacidad laboral, respecto lo cual el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 estableció que “La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”; por lo que la misma debe realizarse en una primera oportunidad por parte del “... Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS...”; y en primera y segunda instancia, por parte de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, según lo contempla el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, no existe en esta normatividad una regla que regule a quien le corresponde el cubrimiento de los gastos derivados de la calificación, por ello, tal y como lo precisó la sentencia T – 400 de 2017, “extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Por lo tanto, conforme los parámetros constitucionales, la asegurados con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica; sin que pueda imponerse esta carga al actor, pues la misma resulta desproporcionada y restringe el acceso a las prestaciones consagradas para reparar la pérdida de capacidad laboral sufrida como consecuencia del accidente.

Por lo anterior se concluye que es deber de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues es quien cuenta con la capacidad económica para hacerlo.

En esta medida, este Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, concluye que los derechos invocados por la señora **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVIS** están siendo vulnerados por la entidad, toda vez que la Compañía de Seguros no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se tutelarán los derechos invocados en la presente acción por la accionante, y en consecuencia, se ordenará a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que sin ningún tipo de impedimento de carácter administrativo, adelante con la mayor brevedad posible el examen de pérdida de capacidad laboral la señora **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVI** ante la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVIS** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que sin ningún tipo de impedimento de carácter administrativo, adelante con la mayor brevedad posible el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora **JESSICA ANDREA VALENCIA GALVI** ante la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO. ORDENAR** al Citador, que de forma inmediata remita a la Honorable Corte Constitucional la presente acción, para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00349 -00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ROSA MERY SANCHEZ MARTINEZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente tutela de primera instancia presentada por la señora **ROSA MERY SANCHEZ MARTINEZ** contra **NUEVA E.P.S.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No.54001-31-05-003-2021-00349-00. Sírvase disponer lo pertinente.  
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO ORDENA ADMITIR TUTELA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hacen procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00349-00, presentada por la señora **ROSA MERY SANCHEZ MARTINEZ** contra la **NUEVA E.P.S.**,

2° **OFICIAR** a la **NUEVA E.P.S.**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **OTONIEL RINCON RONDON** como agente oficioso del señor **LUIS ALEJANDRO RINCÓN RONDON** contra la **POLICÍA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No.54001-31-05-003-2021-00348-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hacen procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00348-00**, presentada por el señor **OTONIEL RINCON RONDON** como agente oficioso del señor **LUIS ALEJANDRO RINCON RONDON** contra la **POLICÍA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

**2° OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario